

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 142

2 de enero de 2013

Presentado por el señor *Rivera Schatz*

Referido a la Comisión de Salud y Nutrición

LEY

Para establecer la “Ley para prohibir el uso del Bisfenol-A (BPA) en productos para niños” a los fines de prohibir el uso del químico Bisfenol-A en determinados productos para niños; fijar responsabilidades y penalidades por incumplimiento y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En fechas recientes se ha estado cuestionando el uso del químico Bisfenol-A o BPA, por sus siglas en inglés, en la manufactura de productos destinados a entrar en contacto con alimentos o líquidos para consumo humano. En particular, se ha elevado la preocupación en cuanto a los efectos nocivos que este químico puede tener en la salud de niños menores de tres (3) años.

El BPA ha sido utilizado principalmente para la manufactura de plásticos y productos con cubiertas o forros de plástico desde la década de los 50. El plástico manufacturado con BPA es uno de los componentes principales de botellas de agua, botellas para bebés, equipo deportivo, equipo médico y dental, lentes y discos. Resinas que contienen BPA también son utilizadas como cubierta interior en gran parte de las latas de comida y bebida manufacturadas alrededor del mundo.

A través de los años se han realizado diversos estudios que sugieren que el BPA actúa indirectamente sobre el mecanismo de división celular en el cuerpo humano. Debido a su acción estrogénica artificial se ha relacionado al BPA con alteraciones en el ciclo hormonal y en diversas rutas biológicas que se entiende desencadenan en mutaciones cromosómicas.

Los Centros para el Control de Enfermedades, conocidos como CDC por sus siglas en inglés, llevaron a cabo un estudio para el año 2004, en el que se encontró el químico BPA en las

muestras de orina del 93% de los participantes. Igualmente determinaron que la población estadounidense está expuesta al BPA en niveles mayores a los aceptables según los parámetros establecidos por la Agencia para la Protección Ambiental, EPA por sus siglas en inglés. Tan reciente como el año 2009, la Sociedad para la Endocrinología emitió un comunicado expresando su preocupación en cuanto a los niveles actuales de exposición humana al BPA. En estudios posteriores, la CDC reveló que los niños presentaban los mayores niveles de exposición al BPA. De igual manera, el Programa Nacional de Toxicología del Departamento de Salud de Estados Unidos concluyó que existe amplia evidencia para sustentar la preocupación de que el BPA puede causar problemas de desarrollo en el sistema hormonal y cerebro de los niños. Inclusive, la Administración de Alimentos y Drogas ha reconocido que los datos relacionados a los niveles aceptables de BPA son anticuados y no se han tomado en cuenta los hallazgos recientes para actualizar dicha información.

Un panel de expertos convocado por los Institutos Nacionales de Salud de Estados Unidos encontró que existía preocupación con relación a los efectos nocivos del BPA en el comportamiento y desarrollo del cerebro de niños e infantes. Dicha preocupación incrementó cuando se encontró que este grupo demográfico tenía la ingesta diaria más alta de BPA. El Programa Nacional de Toxicología estuvo de acuerdo con ese estudio al manifestar públicamente que existía preocupación por los efectos que el BPA podía tener en el cerebro, comportamiento y las glándulas de la próstata de fetos, infantes y niños que están expuestos a los niveles actuales de ingesta de BPA en humanos.

Consecuentemente, esta Asamblea Legislativa, como parte de su visión de procurar el más alto grado de salud para nuestra Isla, considera necesario establecer controles en cuanto a los productos manufacturados con BPA que pueden ser utilizados por niños menores de tres (3) años. Esto así, para evitar que se vea adversamente afectado el desarrollo saludable y la vida de nuestra población más vulnerable, como lo son los niños y niñas de Puerto Rico.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

- 1 Artículo 1.- Título
- 2 Esta Ley se conocerá y podrá ser citada como “Ley para prohibir el uso del Bisfenol-
- 3 A (BPA) en productos para niños”.
- 4 Artículo 2.- Política Pública

1 Será la política pública del Gobierno de Puerto Rico garantizar el mejor
2 bienestar y la salud de los niños y niñas de Puerto Rico, mediante la evaluación de los
3 componentes químicos a los que éstos están expuestos desde su nacimiento. Para esto
4 es necesario velar por que los productos, según definidos en esta Ley, destinados para
5 uso de nuestros niños tengan el más alto nivel de seguridad, particularmente en cuanto a
6 los componentes químicos que se utilizan en los procesos de manufactura de los
7 mismos. Con el fin de velar por la salud de nuestros niños como norte, procuramos
8 prohibir el uso del químico Bisfenol A, o BPA por sus siglas en inglés, en la
9 manufactura de cualquier producto que esté destinado para uso de niños menores de tres
10 (3) años de edad.

11 Artículo 3.- Definiciones

12 Para efectos de esta Ley, los siguientes términos tendrán el significado que aquí se
13 detalla.

14 a. Productos: se considerarán productos para niños e infantes todos aquellos
15 envases utilizados para contener, almacenar o depositar líquidos, sólidos o
16 alimentos de cualquier tipo destinados para consumo. Además, se
17 considerarán productos bajo esta Ley, todos aquellos aditamentos para niños
18 cuyo uso implique el contacto directo del producto con la boca del niño. Estos
19 productos incluyen, pero no están limitados a: platos, vasos, cubiertos,
20 botellas, bolsas para botellas, chupetes o bobos, sorbetos, tazas; y los forros y
21 tapas de los mismos.

22 b. Niño: significa todo niño o niña, infante o bebé que tenga tres (3) años de edad
23 o menos.

24 c. Secretario: significará el Secretario del Departamento de Asuntos del
25 Consumidor de Puerto Rico.

1 Artículo 4. Prohibición

2 a. Se prohíbe que cualquier persona, firma, compañía, distribuidor, asociación o
3 corporación venda u ofrezca para la venta algún producto para niños, según
4 definido en esta Ley, que contenga el químico Bisfenol-A.

5 b. Se requiere que las entidades nombradas en el inciso (a) de este Artículo,
6 rotulen sus productos a los fines de publicar la ausencia de Bisfenol-A en la
7 composición química de éstos.

8 Artículo 5.- Reglamentación

9 El Secretario deberá establecer la reglamentación que sea necesaria para lograr los
10 propósitos de esta Ley, dentro de un término de noventa (90) días de haberse aprobado.

11 Artículo 6.- Penalidades por incumplimiento

12 Toda persona o entidad que incumpliere con las disposiciones de esta Ley, o cualquier
13 reglamento adoptado bajo ésta, estará sujeta a la imposición de una multa por cada incidencia de
14 incumplimiento, que será no menor de dos mil dólares (\$2,000) ni mayor de diez mil dólares
15 (\$10,000). Además, estará sujeta a la obligación de retirar sus productos del mercado hasta
16 resultar en cumplimiento con las disposiciones de esta Ley. Se le impondrá una multa de
17 quinientos dólares (\$500) adicionales por cada día en que persista en su incumplimiento con esta
18 Ley.

19 Artículo 7.- Separabilidad

20 Si cualquier Artículo o parte de esta Ley fuere anulada o declarada inconstitucional, la
21 sentencia a tal efecto dictada no afectará, perjudicará, ni invalidará el resto de esta Ley. El efecto
22 de dicha sentencia quedará limitado al Artículo o parte de la misma que así hubiere sido anulada
23 o declarada inconstitucional.

24 Artículo 8.- Vigencia

25 Esta Ley entrará en vigor a partir del 1ro de julio de 2013.